

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONVENIENTE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugénia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 25)

Ministerio de Hacienda

(Continuación)

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Licencias de caza, uso de armas y pesca.

De caza:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	20,00
Idem 2. ^a	80,00
Idem 3. ^a	60,00
Idem 4. ^a	4,00
Idem 5. ^a	30,00
Idem 6. ^a	15,00
Idem 7. ^a	7,50

Especiales para cazar la perdiz con reclamo. 30,00

De uso de armas:

Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	50,00
Idem 3. ^a	40,00
Idem 4. ^a	30,00
Idem 5. ^a	20,00
Idem 6. ^a	12,00
Idem 7. ^a	8,00

Licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, 12 pesetas.

De pesca:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	50,00
Idem 2. ^a	40,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	20,00
Idem 5. ^a	15,00
Idem 6. ^a	7,00
Idem 7. ^a	4,00

Documentos para acreditar la posesión ó tenencia de armas

	Pesetas.
Primera clase.	30,00
Segunda clase.	18,00
Tercera clase.	12,00

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

	Pesetas.
Primera clase.—Toros.	120,00
Segunda clase.—Caballos de carrera y novillos.	110,00
Tercera clase.—Ganado mular.	55,00
Cuarta clase.—Caballos para las corridas de toros y novillos	11,00

Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, caballos de carreras y «sport», ganado mular de lujo y ganado caballar destinado á corridas de toros y novillos.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	12,00
Idem 2. ^a	6,00
Idem 3. ^a	2,40
Idem 4. ^a	1,20
Idem 5. ^a	0,60

Contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,60
Idem 10. ^a	0,50
Idem 11. ^a	0,35
Idem 12. ^a	0,25
Idem 13. ^a	0,15

Iguales clases y precios para

los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

TIMBRES MÓVILES

Equivalentes al papel timbrado común.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,15
Adicional para el primer grado de la escala del artículo 158.	0,30

Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

	Pesetas
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,60
Idem 10. ^a	0,30
Idem 11. ^a	0,15

Para efectos de comercio.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120,00
Idem 2. ^a	60,00
Idem 3. ^a	30,00
Idem 4. ^a	12,00
Idem 5. ^a	6,00
Idem 6. ^a	3,60
Idem 7. ^a	2,40
Idem 8. ^a	1,20
Idem 9. ^a	0,90
Idem 10. ^a	0,60
Idem 11. ^a	0,40
Idem 12. ^a	0,20

Para cheques en general.

(Artículo 140, párrafo primero.)

Especial de 0,25 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, número segundo.

	Pesetas
Clase 1. ^a	60,00
Idem 2. ^a	30,00
Idem 3. ^a	15,00
Idem 4. ^a	6,00
Idem 5. ^a	3,00
Idem 6. ^a	1,80
Idem 7. ^a	1,20
Idem 8. ^a	0,60
Idem 9. ^a	0,45
Idem 10. ^a	0,30
Idem 11. ^a	0,20
Idem 12. ^a	0,10

Para cartas órdenes de crédito de cantidad limitada.

(Artículo 141.)

De 0,15 pesetas.

Para resguardos de depósitos, á que se refiere el artículo 187, en las dos últimas clases de su escala.

De 0,15 pesetas.

— 0,30 —

Para talonarios de facturas y recibos.

De 0,15 pesetas.

— 0,30 —

— 0,60 —

— 1,20 —

Especiales móviles.

De 0,05 pesetas.

— 0,10 —

— 0,15 —

— 0,20 —

— 0,25 —

— 0,30 —

— 0,35 —

— 0,60 —

— 0,90 —

— 1,20 —

Timbres de Correos.

De 1 céntimos.

— 2 —

— 3 —

— 10 —

— 15 —

— 20 —

De 25 céntimos
— 30 —
— 40 —
— 50 —
De 1 pesetas
— 4 —
— 10 —

Tarjetas postales.

De 15 céntimos, sencillas.
— 25 — dobles.

Tarjetas de la Unión postal.

De 5 céntimos, sencillas.
— 10 —
— 10 — dobles.
— 20 —

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta
— 10 —
— 15 —
— 30 —
— 50 —
— 1 peseta.
— 4 —
— 10 —

Papel de pagos al Estado.

Pesetas	
Clase 1. ^a	100
2. ^a	50
3. ^a	25
4. ^a	10
5. ^a	5
6. ^a	2
7. ^a	1
8. ^a	0,75
9. ^a	0,50
10. ^a	0,25
11. ^a	0,10
12. ^a	0,05

Papel de multas municipales.

Pesetas	
Clase 1. ^a	25
2. ^a	5
3. ^a	2
4. ^a	1
5. ^a	0,50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Pesetas	
Clase 1. ^a	100
2. ^a	50
3. ^a	25
4. ^a	5
5. ^a	1

Documentos referentes a la propiedad industrial.

Pesetas.	
Clase 1. ^a —Patentes de introducción.	120,00
Clase 2. ^a —Patentes de invención.	90,00
Clase 3. ^a —Certificados de adición de patentes.—Certificados-títulos de marcas (de primer registro y renovación).	30,00
Clase 4. ^a —Certificados-títulos de nombre comercial.	12,00
Clase 5. ^a —Certificados-títulos de dibujos y modelos.	2,40

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados.

Artículo 13. Cada pliego de

papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una «superior» y otra «inferior». Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo, con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego...», serie..., número..., fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada «superior» al interesado y uniéndose la «inferior» al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado, servirá para hacer los reintegros de todas clases, por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos.

**CAPITULO PRIMERO
INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

Hasta	
Desde	
500 pesetas	500,01 hasta
1.000	1.000,01
1.500	1.500,01
2.500	2.500,01
5.000	5.000,01
12.500	12.500,01
25.000	25.000,01

CUANTIA DEL DOCUMENTO	
1.000	1.000
1.500	1.500
2.500	2.500
5.000	5.000
12.500	12.500
25.000	25.000
50.000	50.000

TIMBRE	
Clase	Precio Pesetas.
1. ^a	120,00
2. ^a	60,00
3. ^a	30,00
4. ^a	12,00
5. ^a	6,00
6. ^a	3,00
7. ^a	2,00
8. ^a	1,00

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entrega-

das a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas sesenta céntimos por cada 1000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, núm... fecha y sello».

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 8.^a del art. 26, a no ser que le sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no

pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado,

11. En los usufructos se tendrán en cuenta para fijar su valor, las reglas determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Abril de 1926, referente al impuesto de derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo y al mismo tiempo por razón de timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior y satisfecho el reintegro, la oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa ofi-

cina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Artículo 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expidan de su hija respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos, en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que correspondiera a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 3,60 pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 12 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en el futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en en las reglas siguientes:

1.ª Llevará timbre de 60 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, confor-

me a las letras d), e) y a) de las reglas 8.ª, 9.ª y 10.ª, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21.ª, y del timbre móvil de 60 pesetas, que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.ª

2.ª Timbre de 60 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 30 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente:

a) De 30 pesetas, clase tercera, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas.

b) De 12 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédulas de 150,01 a 500 pesetas.

c) De seis pesetas, clase quinta, si las satisfacen de 50 a 150 pesetas.

d) De 3,60 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; y

e) De 5 céntimos, clase novena, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.ª Timbre de 12 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de Estatutos ó Reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.ª Timbre de 1,20 pesetas, clase octava, el primer pliego de las notas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2,40 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3,60 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De seis pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 12 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 pesetas y no pasa de 25.000 pesetas.

De 30 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25.000 pesetas.

7.ª Timbre de seis pesetas, clase quinta, las licencias maritales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales.

8.ª Timbre de 3,60 pesetas, clase sexta:

a) Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

c) Las copias de las escrituras

de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

d) Los protocolos ó registros de escrituras públicas cuando la cuantía expresada en ellas sea de 50.001 pesetas en adelante.

9.ª Timbre de 2,40 pesetas, clase séptima:

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subasta extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

c) Los protocolos ó registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pasa de 50.000.

10.ª Timbre de 1,20 pesetas, clase octava:

A) Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

B) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E) El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

11.ª Timbre de 15 céntimos, clase 9.ª:

A) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, al adjudicatario

ó contratista de todo suministro ó servicio público.

B) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad ó Beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de seis pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

(Se continuará)

Comisión provincial de Asturias

ANUNCIOS

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días de anuncio previo a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y de 2 de Julio de 1924, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar por esta Corporación para contratar con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el año económico de 1926-27, el suministro de:

1.200 kilogramos de tocino salado, a 4,50 pesetas kilogramo.

1.800 idem de grasa en rama, a 4 idem idem.

300 quintales métricos de patatas, a 21 idem quintal métrico.

800 kilogramos de aceite de oliva, a 2,15 idem kilogramo.

2.400 idem de arroz, a 0,84 idem idem.

2.400 idem de fideos, a 1,04 idem idem.

200 idem de pimentón, a 3 idem idem.

1.500 idem de sal, a 0,13 idem.

100 idem de bacalao, a 2,24 idem idem.

400 idem de café, a 8,75 idem idem.

1.800 idem de habas, a 0,90 idem idem.

60.000 litros de leche de vaca, a 0,50 idem litro.

200 idem de vino blanco superior, a 1,88 idem idem.

Se pone en conocimiento del público que dicha subasta tendrá lugar el día 22 de Junio próximo, y hora de las doce, en la Sala de Subastas del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excm. Diputación.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 8.^a (una peseta), y estarán reintegradas con el correspondiente sello del impuesto provincial, y se redactarán con arreglo al modelo que se inserta al final.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado la cédula personal del presentador y el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional importante 270 pesetas, para el tocino, 360 pesetas para la grasa, 315 para las patatas, 86 pesetas para el aceite, 100,80 pesetas para el arroz, 124,80 para los fideos, 30 pesetas para el pimentón, 9,05 para la sal común, 11,20 pesetas para el bacalao, 175 para el café, 81 para las habas, 1.500 pesetas para la leche de vaca, y 18,80 para el vino blanco superior fianzas que se elevarán definitivas por aquélla quien se le adjudique el remate, constituyendo al efecto el doble de cada una de ellas, o sea el diez por ciento del presupuesto de cada uno de los distintos artículos que se subastan.

Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva se constituirán en metálico o en valores en la forma que estatuyen los artículos 10 y 11 del Reglamento de contratación mencionado.

El que obre como mandatario acompañará también el correspondiente poder notarial que acredite su personalidad, bastantado por el Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, don Pedro Mantilla Marin.

Las proposiciones optando a esta subasta pueden presentarse todos los días hábiles y horas de nueve y media a una, en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior al fijado para la celebración de la subasta.

Regirán este remate las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de contratación mencionado, y las condiciones del pliego que se encuentra de manifiesto de los que deseen tomar parte en la licitación, todos los días hábiles y horas de nueve y media a una y media, en la Secretaría de la Corporación provincial.

Lo que se hace público a los efectos del Reglamento de contratación, tantas veces mencionado.

Oviedo, 24 de Mayo de 1926. — P. A. de la C. P. — El Presidente, Rogelio Jove. — El Secretario, Gerardo A. Uría.

Modelo de proposición:

Don N... N..., vecino de..., que

vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de artículos necesarios en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Ciudad, y del anuncio del remate inserto en el BOLETIN OFICIAL de..., núm..., ofrece suministrar dicho artículo o artículos (citándose aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios), con sujeción al expresado pliego al precio de... pesetas (cada uno por separado si fueren más de uno). Las cantidades en letra.

Fecha y firma.

Habiendo transcurrido el plazo de cinco días de anuncio previo a que se refiere el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar por esta Corporación para contratar con destino al Hospicio provincial de esta ciudad, durante el año económico de 1926-27, el suministro de:

500 kilogramos de suela, a 6,76 pesetas kilogramo.

225 idem de becerro, a 13 idem idem.

Se pone en conocimiento del público que dicha subasta tendrá lugar el día 22 de Junio próximo y hora de las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Excm. Diputación.

Las proposiciones para optar a dicha subasta serán extendidas en papel timbrado de la clase 8.^a (una peseta), reintegradas con el correspondiente sello del impuesto provincial, acompañándose a la misma cédula personal del presentador y resguardo de haber constituido el depósito provisional importante 167,50 pesetas para la suela y 146,25 pesetas para el becerro, que se elevarán a fianzas definitivas por aquél a quien se adjudique el remate, constituyendo al efecto el doble de cada una de ellas, o sea el 10 por 100 del presupuesto de cada uno de los artículos que se subastan.

Tanto este depósito provisional como la fianza definitiva habrán de constituirse en metálico o en valores, en la forma que estatuyen los artículos 10 y 11 del Reglamento de contratación mencionado.

El que obre como mandatario acompañará también el correspondiente poder notarial que acredite su personalidad, bastantado por el Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo, don Pedro Mantilla Marin.

La presentación de proposiciones tendrá lugar el día mismo de la subasta, después de abierta la licitación y por un plazo de media hora.

Regirán en esta subasta las prescripciones del art. 14 y demás del Reglamento de contratación mencionado y el pliego de condiciones que se haya de manifiesto de los que deseen tomar parte en la licitación todos los días hábiles y horas de nueve y media a una y media, en la Secretaría de la Corporación provincial.

Las proposiciones se redactarán

con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Lo que se hace público, a los efectos del Reglamento de contratación tantas veces mencionado.

Oviedo, 24 de Mayo de 1926. — P. A. de la C. P. — El Presidente, Rogelio Jove. — El Secretario, Gerardo A. Uría.

Modelo de proposición:

Don N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de artículos necesarios en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo o artículos (citándose aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios), con sujeción al expresado pliego, y al anuncio de subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL número... al precio de... pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno o indicando la cantidad en letra.

Fecha y firma.

ADUNA DE AVILÉS

Aviso de subasta

Se avisa al público que el día 28 del actual tendrá lugar en la Aduana de Avilés, a las dieciseis la venta en pública subasta de los siguientes géneros abandonados por sus dueños a favor de la Hacienda:

Lote primero:

Sis pares medias de seda con mezcla de algodón, a una peseta el par.

Total 6 pesetas

Lote segundo:

Con un sombrero con obra de modista, 0,50 pesetas.

Lote tercero:

Novecientos gramos tejido de algodón confeccionado, 2 pesetas.

Lote cuarto:

Cuatrocientos cincuenta gramos de algodón en dos camisas usadas, 4 idem.

Veinte idem, en un par de calcetines de algodón, 0,50 idem.

Ochenta gramos en dos pares de medias de seda, 2 idem.

Total 6,50 pesetas.

Lote quinto:

Cien gramos en un par de medias de seda, 3 pesetas.

Ciento cuarenta gramos un par de calcetines punto de lana, 4 idem.

Ciento cincuenta gramos en dos pares medias de lana, 4 idem.

Total 11 pesetas.

Lote sexto:

Ciento sesenta gramos tejido de algodón bordado, 2,50 pesetas.

Trescientos noventa gramos tejido de lana, 4,50 idem.

Doscientos sesenta gramos tejido de seda y algodón, 7,50 idem.

Total 14,50 idem.

Lote noveno:

Ciento setenta gramos medias de seda, 4 pesetas.

Ciento cincuenta gramos tul liso de algodón 2 idem.

Ciento noventa gramos medias de algodón, 3 idem

Total 9 pesetas.

Lote décimo:

Dieciocho pares medias seda, 18 pesetas.

Una docena pañuelos de algodón 4 idem. — Total 22 pesetas.

Lote undécimo:

Dos frascos de producto medicinal nombrado «Tanlac», 4 pesetas.

Lote séptimo:

Doscientos cincuenta gramos de medias de seda, 8,50 pesetas.

Cincuenta y cinco gramos de medias de algodón, una idem.

Ciento setenta y cinco gramos en una camiseta algodón 1,50 idem.

Cincuenta gramos corbatas seda y algodón, 2 idem. — Total 13 ptas.

Lote octavo:

Un par de zapatos de señora, 7,50 pesetas.

Un par de zapatos de niña, 5 idem.

Un sombrero de fieltro, 5 idem.

Dos sombreros de fieltro en mal estado, 2 idem. — Total 19,50 ptas.

La venta se adjudicará al mejor postor, bien por lotes o bien por la totalidad, quedando obligado el adquirente al pago del impuesto de los derechos Reales.

Avilés, 19 de Mayo de 1926. — El Administrador, Gervasio Agero.

Tribunal Industrial Especial

Cédula de citación

De orden del señor Juez Presidente del Tribunal Industrial de la provincia, se cita al demandado don José Llana García, industrial y vecino que fué de Salas, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que el día ocho de Junio próximo, a las cuatro de la tarde, comparezca ante este Tribunal Industrial de la provincia, con objeto de asistir a la celebración de la vista de juicio verbal promovido por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de don Nicasio Cosmea González, defendido por el Licenciado don Alfonso Muñoz de Diego, contra don Luciano Menéndez y don José Llana García, sobre reclamación de salarios, advirtiéndole que concurra asistido de todas las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, 15 de Mayo de 1926. — El Secretario del Tribunal, Antonio L. Planas.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Salas

Cédula de citación.

Para celebrar el juicio de faltas acordado por la superioridad en el sumario número 26 de 1923, por lesiones a Eusebio Rubio Rodríguez, vecino de esta villa, contra José Alonso Escudero, que lo es de Poles, en este concejo, se acordó con esta fecha por el Sr. Juez municipal la citación del testigo José Pelaez Alvarez, vecino que fué de dicho Poles, hoy ausente en paradero ignorado para que el día veintinueve del actual, a las diez, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, bajo pena de pararle el perjuicio de Ley.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de citación en forma al expresado testigo, expido la presente en Salas, á ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis. — El Secretario, Licenciado, Rogelio de Diego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.